

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 18 DE MADRID
Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 3 - 28020
Tfno: 914932767
Fax: 914932769
42020306

NIG: 28.079.00.2-2018/0154778
Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 914/2018
Materia: Derecho de la persona

Demandante: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO SANCHEZ CHACON
Demandado: D./Dña [REDACTED] y EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL SA
PROCURADOR D./Dña. LUIS [REDACTED]

SENTENCIA Nº 37/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]
Lugar: Madrid
Fecha: siete de febrero de dos mil veinte

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid , ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo verbal , seguidos bajo el nº 914/2018 a instancia del Procurador de los Tribunales, D. Francisco Sánchez Chacón , en nombre y representación de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED]; de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED]; de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED]; de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED]; de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED]; de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]; de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED]; de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED]; de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED]; y de DOÑA [REDACTED], mayor de edad, nacional de Marruecos, provista de pasaporte num. [REDACTED], contra "EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL S.A" y don [REDACTED], director de el diario El Mundo, representados por el Procurador de los Tribunales D. Luís [REDACTED] sobre acción de rectificación de información periodística.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco Sánchez Chacón , en nombre y representación de DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], se presentó escrito de demanda relativa al ejercicio del derecho de rectificación al amparo del artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, contra los demandados indicados en el encabezamiento de esta resolución, que en turno de reparto correspondieron a este Juzgado, basando las mismas en los hechos que adujeron y en los fundamentos de derecho que estimaron aplicables, para terminar suplicando que previo los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que por la que se condene a los demandados a publicar o difundir la rectificación que se acompaña como Documento num. 5 y que consiste en que:

1.- Que la denuncia presentada ante Audiencia Nacional lo es en nombre de las diez jornaleras demandantes, no en nombre de AUSAJ.

2.- Los procedimientos incoados en Palma de Condado, por los Juzgados de Instrucción números 1 y 3 de ese partido no lo están por denuncia alguna de la Junta de Andalucía.

Se interesa igualmente que la rectificación que se habrá de publicar en el diario digital *Elmundo.es* en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la LO reguladora del derecho de rectificación, contados desde la notificación de la sentencia estimatoria, con imposición de costas del juicio al demandado.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes demandadas, las cuales no contestaron a la demanda si bien comparecieron a través de la representación que consta en el encabezamiento de esta resolución.

Tercero.- Habiéndose interesado la celebración de juicio, se convocó a las partes al acto de la visa en la que las partes propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente siendo estas, prueba documental, testifical e interrogatorio de parte.

Cuarto.- Habiéndose interesada la práctica de documental consistente en certificación del Letrado de la Administración de Justicia de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 y Nº 3 de Palma del Condado quedaron los autos vistos para dictar la presente resolución.

Quinto.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales a excepción de los plazos legales por existir asuntos de preferente tramitación



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las demandantes mencionadas *ut supra* formulan contra el diario EL MUNDO y su director una acción de rectificación, por inveraz ,del contenido informativo de determinadas noticias publicadas por el citado diario en su edición digital en relación al proceso judicial iniciado por denuncia de las diez jornaleras de Huelva aquí demandantes ante Audiencia Nacional por presuntos delitos de trata de personas en concurso con delitos de lesa humanidad y por la que se incoaron al efecto Diligencias Previas 56/2018 por parte del Juzgado Central de Instrucción num. 1.

La demanda tiene por objeto la rectificación en particular de la noticia divulgada y publicada el día 13 de agosto de 2018 en la edición digital de El Mundo según la cual “..El titular del Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional ha respondido a la denuncia de AUSAJ, que firma la abogada Belén Luján, con un auto en el que ordena la apertura de diligencias previas ante unos hechos que, considera, presentan indicios de criminalidad.

El auto, al que ha tenido acceso este periódico, está fechado el pasado 6 de agosto y ordena a la Guardia Civil de Almonte (Huelva) a que informe sobre las denuncias presentadas por abusos en la campaña agrícola fresera, incluyendo los datos de las supuestas víctimas que hayan denunciado. Asimismo, acuerda el juez Pedraz librar oficio a los juzgados que ya investigan estos hechos, el número 1 y el 3 de La Palma del Condado, a fin de que manifiesten en qué estado se encuentran las causas. Los procedimientos en estos juzgados fueron abiertos a instancias, primero de una denuncia de la Junta de Andalucía y, la otra, del Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT)....”

Las demandantes consideran, como así hicieron constar en el escrito de rectificación dirigido al medio de comunicación demandado que AUSAJ es una Asociación que tiene entre sus fines esenciales la defensa jurídica de la efectividad de los Derechos Fundamentales de las Personas Físicas, limitándose su intervención en este proceso a dar asistencia técnica a las jornaleras a través de uno de sus letrados, pero no ejercita acciones por sí (se haría, si fuera necesario en un futuro). Y que las denunciantes son las propias jornaleras. Asimismo los procedimientos seguidos en Palma de Condado, por los Juzgados de Instrucción números 1 y 3 de ese partido no han sido incoados por denuncia alguna de la Junta de Andalucía, que no tiene intervención alguna en esos asuntos. La incoación se produce como consecuencia de las denuncias formuladas entre los días 1 y 3 de junio ante la Comandancia de la Guardia Civil por parte de cuatro jornaleras por un lado y, otra jornalera, el SAT y AUSAJ por otro.”

Como se ha indicado en el apartado de antecedentes de hecho de esta resolución, los demandados no contestaron a la demanda.



Segundo.-Como señalan sentencias de nuestro Tribunal Supremo, como la STS, Civil Sala I del 14 de junio de 2017 , el derecho de rectificación no aparece reconocido como derecho fundamental en nuestra Constitución.

No obstante, su regulación mediante ley orgánica (art. 81.1 de la Constitución: «Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas...») es indicativa de una cierta singularidad que se explica por la estrecha relación del derecho de rectificación, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, con dos derechos fundamentales sí reconocidos en la Constitución: el derecho al honor, por un lado, y el derecho a la libertad de información, por otro.

Así, la STC 99/2011, de 20 de junio, considera que la rectificación «queda conformada, ante todo, como [...] un derecho reaccional de tutela del derecho del honor», si bien, por otro lado, «la rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública» (FJ4, párrafo primero) y declara, reiterando la doctrina de las SSTC 168/1986, de 22 de diciembre, y 51/2007, de 12 de marzo, que «si bien el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, a la vez opera como instrumento de contraste informativo que supone "un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública"» (FJ4, párrafo segundo). Esta misma relación se advierte, por demás, en la propia STC 99/2011 cuando realza el «mayor significado» del derecho de rectificación en un contexto de «omnipresencia mediática característica de nuestro tiempo» (FJ5, párrafo primero), y en la STC 40/1992, de 30 de marzo, cuando considera que «si bien el derecho a la rectificación de la información no suplanta, ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección al derecho al honor, sí la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que solo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor...» (FJ2, párrafo quinto).

Por lo que se refiere al contenido de la rectificación, el párrafo segundo del art. 2 de la LO 2/1984 dispone que «deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar».

Esta limitación a «los hechos» se afirma también por el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 168/1986 («referida exclusivamente a los hechos de la información difundida», FJ4, párrafo segundo), y su rigor parece corresponderse con el imperativo legal de que si el derecho se hubiera ejercitado en el plazo y con la extensión y contenido establecidos en el art. 2 de la LO 2/1984, el director del medio de comunicación social deba «publicar o difundir íntegramente la rectificación».

En definitiva, según una interpretación literal de la LO 2/1984 cabría sostener que la publicación de la rectificación solo puede ser íntegra y, por tanto, que si no se limita única y exclusivamente a «hechos», la rectificación sería improcedente.

Sin embargo, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el «control jurídico» del derecho de rectificación por el juez no permite mantener una interpretación tan tajante.



Tomando como punto de partida que la STC 264/1988, de 22 de diciembre, rechaza «una concesión automática del derecho de rectificación, automatismo que ni el Derecho en general, ni las normas procesales de la Ley Orgánica aplicada permiten» (FJ5, párrafo tercero), un examen pormenorizado de otras sentencias del Tribunal Constitucional revela que la «función del control jurídico de la regularidad de la rectificación instada», conferida por la ley a los jueces y tribunales (STC 168/1986, FJ6), faculta a estos para ordenar la publicación solamente parcial de la rectificación, excluyendo las opiniones o, dicho de otra forma, aquel contenido que no se refiera única y exclusivamente a los hechos de la información.

Así, la citada STC 168/1986 concluye que una sentencia de apelación que había ordenado la publicación parcial de la rectificación no vulneraba el derecho a la libertad de información (FJ6, párrafo segundo). La STC 51/2007, de 12 de marzo, razona que «la aplicación del principio de "todo o nada" por parte de la Audiencia no supuso más que una reacción que puede defenderse que está correctamente basada en el art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984, y fue debida a un uso incorrecto del derecho por parte del hoy recurrente», pero considera asimismo que la sentencia de primera instancia que había suprimido algunos párrafos del escrito de rectificación, por no limitarse a los hechos, aun diferente de la de segunda instancia, también respetaba el derecho de rectificación del demandante (FJ8, párrafo séptimo). Y la STC 99/2011, de 20 de junio, considera una «buena muestra» del «control jurídico de los requisitos legales de la rectificación instada» la decisión judicial de «reducción del texto [...] excluyendo referencias improcedentes "por no tratarse de hechos de la información o referidos directamente al actor"».

La STS, Civil del 13 de septiembre de 2017 también señala que el proceso para el ejercicio del derecho de rectificación está relacionado efectivamente con el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz del art. 20.1.d de la Constitución, especialmente en su faceta institucional de garantía de formación de una opinión pública libre e informada, y puede servir también en ocasiones como instrumento de defensa del derecho al honor del art. 18.1 de la Constitución. Pero ni es propiamente un proceso para la tutela jurisdiccional del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, ni necesariamente ha de protegerse a través del mismo el derecho al honor, aunque eventualmente así pueda ser, puesto que la información cuya corrección se pretende no tiene por qué atender al ámbito constitucionalmente protegido por el derecho al honor. Se trata del ejercicio de un derecho instrumental, que solo eventualmente puede servir de cauce para la protección de algún derecho fundamental.

En el presente supuesto, de la prueba practicada en autos, como se encarga de precisar el escrito de demanda y el escrito de rectificación dirigido por las demandantes a la unidad editorial del periódico El Mundo, en ejercicio de la facultad reconocida en el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, han de constatar en la redacción de la noticia ciertas imprecisiones que permiten tildar la información facilitada de inexacta. En este sentido la información contenida en la noticia se desgrena en tres hechos noticiados:



1.- El primero es el relativo a identificar como denunciante en el procedimiento incoado en el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional a la asociación AUSAJ el autor de la noticia cuando según las demandantes en este procedimiento fueron ellas las únicas que figuran como denunciantes. Pues bien, de la copia de la denuncia presentada en los Juzgados Centrales de Instrucción aportada junto al escrito de demanda se desprende con claridad aquel extremo defendido por las rectificantes. Asimismo el autor de la noticia, que como testigo ha intervenido en el juicio, D. [REDACTED], viene a deponer en el sentido de reconocer que, en relación a este primer hecho, la denuncia no fue presentada por AUSAJ, si bien la mención a dicha asociación permite en todo caso sobreentender que fueron las temporeras las verdaderas perjudicadas por los hechos denunciados siendo estas las denunciantes, y que al estar el escrito de denuncia presentado personalmente por la referida entidad y firmada por una de sus abogadas, no es del todo impreciso informar que la denuncia fuese presentada por la entidad si bien debe normalmente deducirse que las denunciantes son en realidad las jornaleras perjudicadas por los hechos denunciados.

Esta interpretación que ofrece el testigo no es de recibo por cuanto en la noticia se identifica a la asociación "AUSAJ" como denunciante, sin aclaración ni complemento o aclaración posterior. Y si bien es cierto que ello es inocuo desde el punto de vista de los derechos de las aquí demandantes, pues ningún perjuicio les para el hecho de que se haga constar en la noticia que la denuncia fue presentada por la asociación que precisamente les está asistiendo técnicamente, no deja de apartarse de la realidad de lo acontecido y no necesariamente debe darse a la noticia por el lector medio la interpretación que defiende su autor en el acto del juicio. Pero, en todo caso, debe insistirse que no se advierte perjuicio alguno ni para las demandantes ni para la asociación AUSAJ que pueda comprometer su honor, intimidad, o seguridad.

El segundo de los hechos que las demandantes reputan inexacto es que las denuncias que se formularon en los cuarteles de la Guardia Civil de las localidades de Almonte y El Rocío y que dieron lugar a sendos procedimientos penales en los juzgados de Instrucción nº 1 y 3 de Palma del Condado no fueron presentadas en ningún momento por la Junta de Andalucía como informa la noticia. Inexactitud que expresamente reconoce el autor de la noticia en el acto del juicio y se confirma con las diligencias de constancia emitidas por los Letrados de la Administración de Justicia de aquellos juzgados, razón por la cual ha de atenderse igualmente a la solicitud de rectificación.

Por último, el tercer hecho que las demandantes consideran desajustado a la realidad es que la noticia hace alusión a que las denuncias formuladas en los puestos de la Guardia Civil de las localidades más atrás mencionadas lo fueron únicamente por el Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT), cuando es lo cierto que también se presentaron las denuncias por cuatro de las perjudicadas por los hechos de apariencia delictiva. Imprecisión de la noticia



por ser incompleta y que si bien responde a una omisión inocua no responde a la diligencia que todo esfuerzo de contraste informativo se exige de la labor periodística, si bien al no haberse solicitado en el suplico de la demanda su rectificación no procede acordarla.

En consecuencia, por todo lo expresado debe estimarse la demanda de rectificación en los términos que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución.

Tercero.- Se imponen las costas a las partes demandadas (art. 394 LEC)

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso, y en nombre de S.M. El Rey, y por el poder conferido por el pueblo español,

FALLO

Que con estimación de la demanda de rectificación de información interpuesta Procurador de los Tribunales, D. Francisco Sánchez Chacón , en nombre y representación de las demandantes relacionadas en el encabezamiento de esta resolución contra “EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL S.A” y don [REDACTED], director de el diario El Mundo, representados por el Procurador de los Tribunales D. Luís [REDACTED], debo condenar y condeno a los demandados a publicar en el diario digital *Elmundo.es* en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la L.O. reguladora del derecho de rectificación, contados desde la notificación de la sentencia estimatoria, la rectificación de la siguiente noticia publicada el día 13 de agosto de 2018 en la edición digital de El Mundo:

“..El titular del Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional ha respondido a la denuncia de AUSAJ, que firma la abogada Belén Luján, con un auto en el que ordena la apertura de diligencias previas ante unos hechos que, considera, presentan indicios de criminalidad.

El auto, al que ha tenido acceso este periódico, está fechado el pasado 6 de agosto y ordena a la Guardia Civil de Almonte (Huelva) a que informe sobre las denuncias presentadas por abusos en la campaña agrícola fresera, incluyendo los datos de las supuestas víctimas que hayan denunciado. Asimismo, acuerda el juez [REDACTED] librar oficio a los juzgados que ya investigan estos hechos, el número 1 y el 3 de La Palma del Condado, a fin de que manifiesten en qué estado se encuentran las causas. Los procedimientos en estos juzgados fueron abiertos a instancias, primero de una denuncia de la Junta de Andalucía y, la otra, del Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT)...” ,

Debiendo rectificarse en el sentido de informar que:

1.- Que la denuncia presentada ante Audiencia Nacional lo es en nombre de las diez jornaleras demandantes, no en nombre de AUSAJ.



2.- Los procedimientos incoados en Palma de Condado, por los Juzgados de Instrucción números 1 y 3 de ese partido no lo están por denuncia alguna de la Junta de Andalucía

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en el término de veinte días, recurso de apelación ante este Tribunal para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid, justificando al hacerlo haber efectuado el pago de las tasas judiciales reglamentarias .

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido leída, firmada y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez de Juzgado que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



